



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-17
18 de enero de 2023

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-01027-00

Solicitante: Adriana Mercedes Rojas Osirio

Despacho: Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionaria judicial: Ana Elvira Escobar

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 1331100012012000244000

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 18 de enero del 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Adriana Mercedes Rojas Osirio, actuando como parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de alimentos, identificado con radicado 1331100012012000244000, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, el ocho de septiembre del 2022, presentó subsanación de la demanda, sin que hasta la fecha se le haya dado trámite a la solicitud.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22- 946 del 20 de diciembre de 2022, se requirió a la doctora Ana Elvira Escobar, Jueza 1° Familia del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgándole el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 13 de enero del 2023.

3. Informe de verificación de la funcionaria judicial.

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Ana Elvira Escobar, Jueza 1° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) el seis de septiembre del 2022, se decidió inadmitir la demanda presentada por la quejosa; y se le concedió el término cinco días para subsanar los yerros indicados; ii) el ocho de septiembre del 2022, la demandante presentó escrito de subsanación, sin embargo en el mismo escrito se indicó al despacho, que no contaba con la información requerida para poder dar trámite al proceso ejecutivo; iii) que en razón de lo anterior, y debido a que la demandante expresó su imposibilidad de realizar una liquidación adecuada, en uso de los poderes otorgados por el artículo 42 y 43 del Código General de Proceso, se profirió auto del 16 de noviembre del 2022, mediante el cual se requirió al pagador al fin de obtener la información que le facilite a la demandante la constitución del título ejecutivo complejo; iv) el requerimiento fue comunicado al pagador mediante oficio N° 828 del 23 de noviembre del 2022; v) de manera oficiosa se dio seguimiento al requerimiento realizado al pagador, y ante la falta de respuesta, mediante auto del 14 de diciembre del 2022, se requirió a la entidad pagadora para que indicara los motivos por los cuales no había dado respuesta al oficio N° 828 del 23 de noviembre del 2022 y vi) el requerimiento al pagador fue

comunicado mediante correo electrónico del 19 de diciembre del 2022, con copia a la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Adriana Mercedes Rojas Osorio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Adriana Mercedes Rojas, actuando en calidad de parte demandante, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, en tramitar la subsanación de la demanda presentada el ocho de septiembre del 2022.

Ante las alegaciones de la solicitante, la doctora Ana Elvira Escobar, Jueza 1° Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que la solicitud de la peticionaria fue resuelta a través del auto del 16 de noviembre del 2022 mediante el cual se requirió al pagador al fin de obtener la información que le facilite a la demandante la constitución del título ejecutivo complejo.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido por la funcionaria judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Auto inadmitió la demanda ejecutiva de alimentos.	06/09/2022
2	Memorial de subsanación presentado por la parte demandante.	08/09/2022
3	Auto indicó que la demandante no subsanó la totalidad de los yerros señalados en el auto de inadmisión y ordenó requerir al pagador, al fin de obtener la información que le facilite a la demandante la constitución del título ejecutivo complejo.	16/11/2022
4	Se expidió y comunicó el oficio N° 828 del 23 de noviembre del 2022, que notificó al pagador y a la parte demandante del auto de 16/11/2023.	23/11/2022
5	Auto ordenó requerir al pagador, para que indicara los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio N°828 del 23 de noviembre del 2022.	14/12/2022
6	Se notificó al pagador y a la parte demandante el auto del 14/12/2022.	19/12/2022
7	Comunicación auto CSJBOAVJ22-946 del 19 de diciembre del 2022.	13/01/2023

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que, mediante auto del 16 de noviembre del 2022, se determinó no se subsanaron la totalidad de los yerros, indicados en el auto que inadmitió la demanda y se ordenó requerir al pagador, con el fin de obtener la información que le facilite a la quejosa la constitución del título ejecutivo complejo, actuación que fue proferida con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional, con ocasión a la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, que fue comunicada el 13 de enero del 2023.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa, fue resuelto con anterioridad inclusive a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial¹, por lo anterior, no es procedente seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6

¹ La solicitud de vigilancia judicial administrativa fue presentada el 20 de diciembre del 2022.

de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Por otra parte, se evidenció que la señora Adriana Mercedes Rojas Osirio, fue notificada de las decisiones a través de los estados electrónicos publicados en el micrositio de la rama judicial. Así mismo, los oficios dirigidos al pagador y su notificación le fueron comunicados a su correo electrónico, por lo que se exhortará a la solicitante para que en lo sucesivo se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial administrativa, sin consultar los sistemas de información, esto es, los correos electrónicos enviados por el despacho judicial, los estados electrónicos y Tyba.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

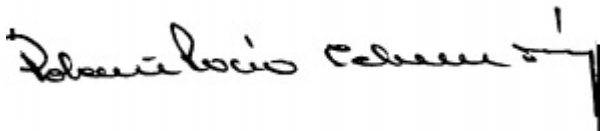
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Adriana Mercedes Rojas Osirio, actuando como parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de alimentos, identificado con radicado 1331100012012000244000, que cursa en el Juzgado 1º Familia del Circuito de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

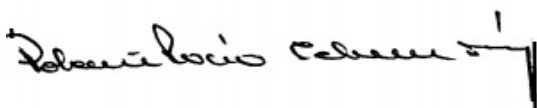
SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, a la doctora Ana Elvira Escobar, Jueza 1º Familia del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esta agencia judicial.

TERCERO: Exhortar a la solicitante para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial administrativa, sin consultar los sistemas de información, esto es, los correos electrónicos enviados por el despacho judicial, los estados electrónicos y Tyba.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/ YPBA

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia